**PROCESO EJECUTIVO - Sentencia - Jurisdicción Contencioso Administrativa -Competencia - Reglas**

La Sala estima pertinente resaltar la aplicación de las reglas del Código General del Proceso (CGP) en el trámite del ejecutivo contractual que se tramita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual se apoya en la integración normativa que en forma expresa contempló el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevista para el proceso ejecutivo contractual y para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y caducidad, aplicables en este proceso, que son los establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que los mismos no están cobijados ni pueden ser modificados por virtud de la integración normativa del artículo 299 del CPACA.

**PROCESO EJECUTIVO - Sentencia - Jurisdicción Contencioso Administrativa -Competencia - Auto - Unificación**

De conformidad con el artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso ejecutivo que adelanta el municipio de San Antero, dada la naturaleza pública de esa entidad territorial ejecutante y el hecho de que se pretende fundar la demanda ejecutiva en las providencias proferidas por esta jurisdicción. En relación con la competencia por cuantía, de conformidad con el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, se observa que el valor de la pretensión ejecutiva asciende a $4.966’564.461,12, la cual excede el monto equivalente a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecido en la citada norma para que el presente proceso ejecutivo tenga vocación de doble instancia ante esta Corporación.

**NOTA:** En auto de unificación del 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera unificó su postura en relación con la competencia por conexidad para conocer este tipo de procesos, alineándose con las demás Secciones del Consejo de Estado. Precisó que, contrario a lo que aquí se señala, «la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código». En la práctica, esto implica que la competencia para conocer del proceso ejecutivo cuyo título está contenido en una sentencia es de quien dictó esa decisión, sin distingo de la cuantía del proceso.

**PROCESO EJECUTIVO - Sentencia - Jurisdicción Contencioso Administrativa - Caducidad**

En cuanto al requisito de oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, se advierte que la demanda en el presente proceso se presentó dentro del plazo de cinco años, fijado en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, a partir de la exigibilidad de la obligación, toda vez que la misma se habría producido el 3 de abril de 2013 y, en este caso, la demanda en el sublite se presentó el 30 de abril de 2015.

**TÍTULO EJECUTIVO - Contenido - Obligación - Elementos**

Las providencias que se presentaron como base del cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, de forma tal que pueda soportar el mandamiento de pago.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00146-01(58553)**

**Actor: MUNICIPIO DE SAN ANTERO**

**Demandado: ASESORÍAS PROYECTOS INGENIERÍA Y DESARROLLOS ESPECIALES – APSYDE O. P.**

**Referencia:** **EJECUTIVO**

**Temas**: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL – mandamiento de pago – las providencias allegadas con la demanda ejecutiva no contienen una obligación clara expresa y exigible – COMPETENCIA DE LA SALA – para conocer del recurso de apelación contra el auto que deniega el mandamiento de pago – aplicación del artículo 125 del CPACA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el municipio de San Antero – Córdoba, obrando comoparte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 131 dictado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, el 28 de septiembre de 2016, mediante el cual se dispuso (se transcribe en forma literal):

“***PRIMERO****:* ***NEGAR*** *el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas con anterioridad.*

*“****SEGUNDO****: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente”.*

1. **A N T E C E D E N T E S**

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se resumen los siguientes antecedentes:

**1.** El 30 de abril de 2015, el municipio de San Antero presentó “*demanda ejecutiva de carácter singular”[[1]](#footnote-1)* contra Asesorías Proyectos Ingenierías y Desarrollos Especiales – Apsyde O.P.[[2]](#footnote-2) con fundamento en el título contenido en la providencia de 26 de mayo de 2011 emanada del Tribunal Administrativo de Córdoba, *“confirmada, modificada y actualizada el 3 de abril de 2013 por la Sección Tercera del Consejo de Estado”*, demanda ejecutiva en la que solicitó que se ordenara el pago de $4.496’564.461,12 a cargo de Apsyde.

**2.** El municipio ejecutante narró que, con anterioridad a este proceso, el 27 de abril de 2006[[3]](#footnote-3), con fundamento en contrato de consultoría suscrito el 10 de enero de 2001 con el señor Germán Tiberio Ortiz y posteriormente cedido a Apsyde, esta última entidad presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de San Antero, en proceso al que correspondió el radicado No. 23-001-23-31-000-2006-0188, en el cual se libró mandamiento de pago a favor de Apsyde.

**3.** Agregó que, mediante providencia de 25 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se dictó sentencia, en el proceso al que correspondió el radicado No. 23-001-23-31-000-2006-0188, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del municipio de San Antero, por valor de $2.580’746.238.

**4**. En ese proceso ejecutivo, el municipio de San Antero indicó que a la fecha de liquidación del crédito, estimó que en razón de la liquidación de intereses, realizada sobre los acuerdo de pago posteriores a las actas de liquidación del contrato y de los abonos realizados, se encontraba adeudando la suma de $1.996’668.959, valor por el que presentó la respectiva liquidación; no obstante, la misma fue modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de 26 de mayo de 2011, en el cual dicho Tribunal advirtió que la obligación había sido pagada a Apsyde, incluso en exceso, y dio por terminado el citado proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

**5.** El municipio de San Antero destacó que en la citada providencia de 26 de mayo de 2011, el Tribunal Administrativo de Córdoba ordenó a Apsyde – en ese proceso ejecutante-, reembolsar al municipio de San Antero la suma de $2.101’445.457[[4]](#footnote-4). Igualmente, observó que el Tribunal *a quo* ordenó al municipio de San Antero *“que realice todas las gestiones a que hubiere lugar, con el objeto de obtener el reintegro”* de la citada suma, *“pagada en exceso a la ejecutante”[[5]](#footnote-5).*

**6.** Al conocer del recurso de apelación interpuesto por la Apsyde obrando como ejecutante, mediante auto de 3 de abril de 2013, en expediente radicado con el No. 23001-23-31-000-2006-00188-03 (41858) la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado[[6]](#footnote-6) confirmó *“los numerales 2, 3 y 7 del proveído proferido el 26 de mayo de 2011”*[[7]](#footnote-7); revocó los numerales 6 y 8 del mismo proveído[[8]](#footnote-8) y dispuso modificar el numeral 1º, así:

“*Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual quedará así: capital actualizado* ***-$4.966’564.461,12****, intereses moratorios corresponden a cero (0) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”[[9]](#footnote-9)* (la negrilla no es del texto).

Como se puede observar, el proceso ejecutivo que ahora ocupa la atención de la Sala, se inició por el municipio de San Antero contra Apsyde, con fundamento en el título contenido en la providencia de 26 de mayo de 2011 emanada del Tribunal Administrativo de Córdoba, *“confirmada, modificada y actualizada el 3 de abril de 2013 por la Sección Tercera del Consejo de Estado”*, en proceso ejecutivo anterior, cuya parte ejecutante fue Apsyde, en el cual se profirió sentencia y, posteriormente, como consecuencia de la liquidación del crédito, finalizó mediante providencia que dispuso la terminación por pago total de la obligación.

**7. Actuación procesal**

La actuación en el presente proceso ejecutivo, que se inició por el municipio de San Antero contra Apsyde, se resume de la siguiente manera:

**7.1.** En el auto No. 207 proferido el 1º de junio de 2016, el magistrado sustanciador requirió copia auténtica de la providencia de 3 de abril de 2013, dictada por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**7.2.** Mediante poder otorgado el 7 de junio de 2016, el municipio de San Antero acreditó su apoderado en el presente proceso.

**7.3.** En el auto del 28 de septiembre de 2016, -objeto de la apelación que ahora se desata - el Tribunal *a quo* decidió negar el mandamiento de pago.

**7.4.** El 4 de octubre de 2016, el municipio de San Antero presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de 28 de septiembre de 2016.

**7.5.** Una vez surtido el traslado del recurso de reposición, el Tribunal Administrativo de Córdoba, a través del auto de 24 de noviembre de 2016, en aplicación del artículo 318 del CGP, se abstuvo de resolver el recurso de reposición y concedió, en efecto suspensivo, el recurso de apelación[[10]](#footnote-10).

**7.6.** El expediente se recibió el 22 de enero de 2017, por el despacho del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el cual, mediante providencia de 13 de febrero de 2017, estimó que correspondía la competencia a la Sección Primera de esta Corporación, por tratarse de un asunto residual no referido a la ejecución de contratos estatales.

**7.7.** Mediante auto de 18 de octubre de 2017, la Consejera María Elizabeth García González, de la Sección Primera de esta Corporación, observó que el objeto de la controversia versaba sobre asuntos contractuales, por lo cual el proceso fue remitido a la Subsección A de la Sección Tercera[[11]](#footnote-11), de acuerdo con la providencia del 4 de diciembre de 2017, emanada del despacho del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa[[12]](#footnote-12), teniendo en cuenta que la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, tuvo conocimiento del anterior proceso ejecutivo.

**7.8.** Encontrándose el asunto para resolver el recurso de apelación, el 7 de febrero de 2019, el Despacho advirtió una discontinuidad en la foliatura del cuaderno de segunda instancia, al pasar del folio 241 a 341, en respuesta a lo cual, la secretaria de la Sección Tercera rindió un informe contentivo de los reportes de movimientos procesales en ambas instancias y concluyó que *“no es posible verificar si los actos procesales que obran en el cuaderno principal se encuentran en orden o si por el contrario no se encuentran completos”[[13]](#footnote-13)*.

Revisando el contenido material del cuaderno de segunda instancia, la Sala no echa de menos ninguna actuación[[14]](#footnote-14), por lo cual asume que la discontinuidad -que aparece en el referido cuaderno corresponde a un error formal, que no afecta la posibilidad de decidir sobre el presente recurso de apelación[[15]](#footnote-15).

Por ello, se ordenará a la secretaría de la Sección Tercera corregir la foliatura del cuaderno de segunda instancia, en la siguiente forma: en el folio 341, contentivo de la hoja correspondiente a la constancia de traslado secretarial No. 060 del Tribunal Administrativo de Córdoba, se anula dicho número y, en su lugar, se asigna, de acuerdo con la numeración consecutiva, el número 242 y, de allí en adelante, se anulan y se reasignan los números subsiguientes.

**8. El auto apelado**

Tal como se ha indicado al inicio de esta providencia, al conocer de la demanda ejecutiva presentada por el municipio de San Antero, antes ejecutado y, en este proceso obrando como parte ejecutante (radicado 23-001-23-33-000-2015-00146) el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto del 28 de septiembre de 2016, decidió negar el mandamiento de pago.

Para soportar su decisión, el Tribunal *a quo* observó la carencia del título ejecutivo, por lo siguiente (se transcribe de forma literal):

*“(…) el numeral cuarto (4º) del auto proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, que ordenó el reembolso de DOS MIL CIENTO UNO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($2.101’445.447,00) … quedó subsumido dentro de las actuaciones correspondientes con el fin de conseguir el reintegro de lo pagado. Por esto, el auto que liquidó el crédito por sí solo no es título ejecutivo para ejecutar (…). Lo que corresponde al municipio es iniciar las gestiones administrativas para obtener el reintegro no de ($2.101’445.457,00), como lo ordenó el auto del Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 26 de mayo de 2011, sino de los ($4.966’654.461) que fueron liquidados por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 03 de abril de 2013”[[16]](#footnote-16).*

En resumen, el Tribunal *a quo* consideró que las providencias del Tribunal Administrativo de Córdoba y del Consejo de Estado, no contenían un título ejecutivo para seguir adelante con esta clase de proceso, razón por la cual decidió negar el mandamiento de pago que solicitó el municipio de San Antero.

Como se ha indicado en la cita del auto del 28 de septiembre de 2016, el Tribunal *a quo* observó que la acción ejecutiva no era la procedente para obtener el reembolso de lo pagado en exceso contra Apsyde, que en ese proceso era la parte ejecutante.

**9. Contenido de la apelación**

Inconforme con la decisión, el municipio de San Antero fundamentó su recurso de apelación en los siguientes razonamientos (se transcribe de forma literal):

*“Sea lo primero afirmar que las providencias judiciales que ordenan pagar una suma de dinero constituyen títulos ejecutivos susceptibles de ser cobrados ejecutivamente ante la jurisdicción correspondiente, de tal manera que un auto proferido por el Tribunal, en el que se ordena a la empresa Apsyde O.P. a reembolsar al municipio de San Antero la suma de $2.101’445.457,00 a no dudarlo constituye título ejecutivo por sí solo (…).*

*“En el presente asunto, el título ejecutivo es tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia (…).*

*“Ahora bien, pareciera que el H. Tribunal en el auto impugnado considera que el Consejo de Estado revocó el auto proferido por ese Tribunal en lo que respecta a la orden dada a APSYDE de reembolsar el dinero, y que sólo quedara el requerimiento al Municipio de adelantar las actuaciones necesarias para obtener que la mencionada empresa reembolse el dinero.*

*Lo anterior, no es acertado, pues el auto del Consejo de Estado nada decidió en la parte resolutiva respecto del numeral 4 del auto del Tribunal que ordena el reembolso del dinero. En efecto, el Consejo de Estado Confirmó los numerales 2º, 3º, y 7º del proveído del 26 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, modificó el No. 1 y revocó los numeral 6º y 8º de la misma providencia.*

*“Si el numeral 4º del auto de fecha 26 de mayo de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, no fue revocado por el Consejo de Estado, adquirió ejecutoria material, y como contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo.*

*“(…), Y quizás no lo hizo el Consejo de Estado, porque ello no fue objeto de impugnación, y debido a la competencia limitada del superior a lo que fue objeto del recurso (…)”[[17]](#footnote-17).*

Por otra parte, el municipio apelante argumentó que la modificación de valor se realizó por el Consejo de Estado respecto de la liquidación del crédito y no del valor a reembolsar.

Explicó las cifras que dieron lugar a liquidar la suma de $4.966’564.461,12, y concluyó que el *“valor del título se debía recalcular”* de la siguiente manera:

*“De tal manera que el título ejecutivo es el numeral 4 del auto de 26 de mayo de 2011, pero aumentado el valor por la reducción de la liquidación del crédito siendo la suma a reembolsar la cantidad de $2.351’061.832, que es el valor por el que se debe liquidar el mandamiento de pago”[[18]](#footnote-18)*

**II.- C O N S I D E R A C I O N E S**

Para resolver la apelación, se seguirá el siguiente orden de razonamiento: **1)** cuestión previa: las reglas del proceso ejecutivo contractual; **2)** jurisdicción y competencia para el caso *sub lite*; **3)** reglas de la apelación del auto que niega el mandamiento de pago; **4)** el caso concreto

**1. Cuestión previa: las reglas del proceso ejecutivo contractual**

La Sala estima pertinente resaltar la aplicación de las reglas del Código General del Proceso (CGP) en el trámite del ejecutivo contractual que se tramita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual se apoya en la integración normativa que en forma expresa contempló el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[[19]](#footnote-19) prevista para el proceso ejecutivo contractual y para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y caducidad, aplicables en este proceso, que son los establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que los mismos no están cobijados ni pueden ser modificados por virtud de la integración normativa del artículo 299 del CPACA.

Lo dicho se observa teniendo en cuenta que el artículo 299 del CPACA indica la aplicación del CGP específicamente para las reglas del proceso ejecutivo contractual y la ejecución de sentencias y no tiene alcance sobre las disposiciones generales que definen los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su organización y los presupuestos de acceso a la misma, los cuales se rigen por el CPACA, en los procesos cuya demanda se presentó a partir del 2 de julio de 2012[[20]](#footnote-20), como sucedió en el presente caso.

**2. Jurisdicción y competencia para el caso *sub lite***

De conformidad con el artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[[21]](#footnote-21), corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso ejecutivo que adelanta el municipio de San Antero, dada la naturaleza pública de esa entidad territorial ejecutante y el hecho de que se pretende fundar la demanda ejecutiva en las providencias proferidas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia por cuantía, de conformidad con el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, se observa que el valor de la pretensión ejecutiva asciende a $4.966’564.461,12, la cual excede el monto equivalente a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes[[22]](#footnote-22), establecido en la citada norma para que el presente proceso ejecutivo tenga vocación de doble instancia ante esta Corporación.

En materia de la competencia para decidir el recurso de apelación se considera que debe observarse el artículo 125 del CPACA[[23]](#footnote-23), es decir que la decisión del recurso de apelación formulado en contra del auto que negó el mandamiento de pago se encuentra atribuida a la Sala de esta Subsección, teniendo en cuenta que la citada norma prima sobre el artículo 35 del CGP[[24]](#footnote-24) – bajo el cual la competencia para dictar el auto correspondería al ponente- toda vez que el artículo 125 del CPACA regula un aspecto de la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no un asunto de trámite propio del proceso ejecutivo.

La anterior regla de competencia se adopta para dictar el auto correspondiente, sin que necesariamente implique la terminación del proceso ejecutivo, en aquellos casos en que proceda la aplicación del trámite previsto en el inciso tercero del artículo 430 del CGP.[[25]](#footnote-25)

En cuanto al requisito de oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, se advierte que la demanda en el presente proceso se presentó dentro del plazo de cinco años, fijado en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, a partir de la exigibilidad de la obligación, toda vez que la misma se habría producido el 3 de abril de 2013 y, en este caso, la demanda en el *sub lite* se presentó el 30 de abril de 2015.

**3. Reglas de la apelación del auto que niega el mandamiento de pago**

De acuerdo con el artículo 321 del CGP, el auto proferido el 28 de septiembre de 2016, es susceptible de apelación, en cuanto negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

La citada norma dispone:

*“Artículo 321 C.G.P. Procedencia.**Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*“(…).*

*“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

El recurso se resolverá de plano de acuerdo con el artículo 326 del CGP.[[26]](#footnote-26), mediante auto de la Sala, de conformidad con las reglas del artículo 125 del CPACA, de acuerdo con el razonamiento sobre la competencia que se expuso en el acápite anterior.

De la misma forma, se observa que en este caso la apelación se interpuso y sustentó en tiempo, el 4 de octubre de 2016, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto de 28 de septiembre de 2016, realizada el 29 de septiembre de 2016 por estado y por correo electrónico[[27]](#footnote-27), de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del CGP[[28]](#footnote-28).

**4. El caso concreto**

El **problema jurídico** que se presenta en esta apelación consiste en definir si las providencias que se presentaron como base del cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, de forma tal que pueda soportar el mandamiento de pago.

Para facilitar el análisis de las providencias que se invocan como título ejecutivo, se elabora a continuación un cuadro que, en la columna de la izquierda, transcribe el contenido del auto de 26 de mayo de 2011, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el proceso ejecutivo que adelantó Apsyde contra el municipio de San Antero y se enfrenta, en la columna de la derecha, al contenido del auto de 3 de abril de 2013 de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado que corresponde a la decisión de segunda instancia en el citado proceso (se transcribe de forma literal):

|  |  |
| --- | --- |
| **Auto de 26 de mayo de 2011, Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, Magistrado ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves** | **Auto de 3 de abril de 2013, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez** |
| *“****PRIMERO: Modificar*** *la liquidación del crédito presentada por el Municipio de San Antero, por lo dicho en la motivación; cuyas operaciones aritméticas arrojan como monto total de la obligación a pagar la suma de Cinco Mil Doscientos Dieciséis Millones Ciento Ochenta Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (sic) ($5.216.180.836.oo).* | ***SEGUNDO: MODIFÍCASE*** *el numeral 1° del proveído del 26 de mayo de 2011 del Tribunal Administrativo de Córdoba y, en su lugar, se dispone:*  ***1) MODIFICAR*** *la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual quedará así: capital actualizado:* ***-$4.966’564.461,12****; intereses moratorios corresponden a cero (0) de conformidad con lo expuesto en la presente providencia”* (para el propósito de este análisis se destaca en negrilla el signo negativo, que se antepuso a la cifra de valor del crédito). |
| “***SEGUNDO: Dar por terminado*** *el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa.* | “***PRIMERO: CONFÍRMANSE*** *los numerales 2° 3° y 7° del**proveído proferido el 26 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Córdoba*” |
| “***TERCERO: Absténgase*** *en consecuencia, la Sala de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo y de nulidad planteada, por sustracción de materia.* | “***PRIMERO: CONFÍRMANSE*** *los numerales 2° 3° y 7° del**proveído proferido el 26 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Córdoba*” |
| “***CUARTO: Ordénase*** *a la empresa ejecutante APSYDE O.P. que reembolse al patrimonio del Municipio de San Antero, la suma de Dos Mil Ciento Un Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos ($2.101’445.457.oo).* | No existió pronunciamiento expreso sobre el ordinal 4º, en la parte resolutiva, pero si se confirmó la terminación del proceso por pago de la obligación. |
| “***QUINTO: Ordénase*** *al Municipio de San Antero* ***que realice todas las gestiones a que hubiere lugar,*** *con el objeto de obtener el reintegro de los Dos Mil Ciento Uno Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos ($2.101’445.457.oo), pagados en exceso a la ejecutante, por lo dicho en la motivación[[29]](#footnote-29).* | No existió pronunciamiento expreso sobre el ordinal 5º, en la parte resolutiva. |
| “***SEXTO: Ordénase*** *a la empresa ejecutante APSYDE O.P.,* ***pagar por concepto de arancel judicial*** *el 1% del valor total de la obligación que debía pagarle el Municipio de San Antero, esto es, la suma de Cincuenta y Dos Millones Ciento Sesenta y Un Mil Ochocientos Ocho Pesos con Treinta y Seis Centavos ($52.161.808,36).* | “***TERCERO: REVÓCANSE*** *los numerales 6° y 8° del proveído proferido el 26 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Córdoba*”. |
| “***SÉPTIMO:*** *Una vez ejecutoriado este proveído, compúlsense copias autenticadas del cuaderno N° 2 que empieza con el auto de 8 de noviembre de 2007, que denegó el mandamiento de pago y termina con el auto de 30 de septiembre de 2009, mediante el cual se reanuda el trámite del proceso y termina con la presente providencia, del expediente al Despacho de la Contralora General de la República, al Despacho del Procurador General de la Nación y al Despacho de la Fiscal General de la Nación, respectivamente, para lo de su competencia y fines pertinentes.* | “***PRIMERO: CONFÍRMANSE*** *los numerales 2° 3° y 7° del**proveído proferido el 26 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Córdoba*”. |
| “***OCTAVO:*** *Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la ejecutante deberá acercarse a la Secretaría de este Tribunal a retirar dos ejemplares del Formato de Constitución y Autorización Traslado Automático – Depósito Judicial Arancel Judicial (DJ07), debidamente diligenciados, para que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha en que retire los formatos constituya el Título de Depósito Judicial respectivo en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Montería, por la suma de Cincuenta y Dos Millones Ciento Sesenta y Un Mil Ochocientos Ocho Pesos con Treinta y Seis Centavos (sic) ($52’161.994,36), para su correspondiente pago”.*(La negrilla es del texto) | “***TERCERO: REVÓCANSE*** *los numerales 6° y 8° del proveído proferido el 26 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Córdoba*”. |

Es cierto que en la parte resolutiva del auto proferido por el Consejo de Estado el 3 de abril de 2013 no aparece un pronunciamiento expreso sobre la decisión contenida en el ordinal 4 del auto de 26 de mayo de 2011, en la cual se pretende fundar la ejecución que ahora adelanta el municipio de San Antero contra Apsyde.

Sin embargo, de la lectura de la parte considerativa de la providencia del Consejo de Estado es claro que la decisión del ordinal 4 se consideró improcedente dentro del marco del aludido proceso ejecutivo, por las siguientes razones (se transcribe de forma literal).

*“En ese sentido, se tiene que la determinación que adoptó el Tribunal a quo implicaría la modificación de la causa pretendi puesto que la acción ejecutiva fue interpuesta por la empresa APSYDE O.P., con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero que el municipio de San Antero no le había cumplido, a lo cual se agrega que la entidad ejecutada en ninguna de las fases del proceso solicitó que se efectuara el reembolso de la cifra que pagó de más a la referida empresa por lo que tomar la determinación de ordenar el reembolso de esa suma significa decidir por fuera de la competencia del juez, lo cual llevaría a que la decisión fuese incongruente; no obstante lo anterior, a partir de la liquidación del crédito y del análisis de los pagos efectuados, la Sala sí está facultada para instar al municipio ejecutado para que adelante todas las actuaciones correspondientes con el fin de conseguir el reintegro de lo pagado de más comoquiera que resulta en extremo llamativo y preocupante el pago excesivo con cargo a dineros públicos”[[30]](#footnote-30).*

Debe agregarse que al corregir la liquidación del crédito, el Consejo de Estado tuvo en cuenta el valor del mandamiento de pago, los intereses liquidados de conformidad con el Decreto 679 de 1994 y el monto de todos los abonos realizados a la deuda, invocando, también, la aplicación del orden de imputación en los pagos previsto en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y después a capital.

A diferencia de lo que afirma el municipio demandante, el auto de 3 de abril de 2013 no estableció el crédito en la suma $4.966’564.461,12, toda vez que ese valor se antecedió por el signo negativo, lo cual obedeció a que, con los abonos realizados entre julio de 2008 y diciembre de 2009, según observó esta Subsección, se pagó completamente el monto de la obligación con sus correspondientes intereses, de manera que el crédito que se cobraba en el proceso ejecutivo se canceló, desapareció, o llegó a cero pesos, y los pagos o abonos subsiguientes -que se mostraron en el cuadro expuesto en la providencia de 3 de abril de 2013 entre paréntesis- no arrojaban un saldo de crédito a favor de Apsyde sino una partida de naturaleza débito, es decir pagos en exceso, que acumularon, según la liquidación indicada en la providencia, un valor final de $4.966’564.461,12.

Se advierte que el auto de 3 de abril de 2013 proferido por esta Subsección dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 23001-23-31-000-2006-00188-03 (41858) que adelantó Apsyde contra el municipio, de San Antero, solo soporta la liquidación del crédito a cargo del municipio puesto que ese era el objeto del recurso que se estaba debatiendo entre las partes y con base en esos razonamientos se concluyó que la obligación había sido satisfecha en un 100% y, por tanto, se confirmó la decisión de declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según se expresó en las consideraciones correspondientes, así (se transcribe de forma literal):

*“De conformidad con lo anterior, los documentos que obran el expediente cumplen con los requisitos necesarios para acreditar el pago de los abonos que se efectuaron a la obligación contraída por el Municipio de San Antero y a favor de APSYDE O.P., razón por la cual la Sala procederá a efectuar la liquidación del crédito tomando en cuenta los documentos aportados por las partes para acreditar el pago de la obligación, así como también la demanda ejecutiva a través de la cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante señaló que el municipio de San Antero le adeudaba la suma de $2.580’746.238, cifra que, se reitera, será liquidada por la Sala de conformidad con los parámetros establecidos en el proveído del 25 de noviembre de 2010 en el cual se consignó que la liquidación se realizaría “con ajuste al valor desde su exigibilidad, más los intereses civiles doblados, hasta su pago efectivo de conformidad con el Art. 4 numeral 8 inciso 2 de la Ley 80/93 y por el artículo 1 del Decreto 679 de 1994”, decisión que no fue recurrida por alguna de las partes y que, por lo tanto, quedó en firme, lo cual determina que para efectos de la liquidación no se debían tomar los intereses calculados por las partes en el acuerdo de pago y su modificación, tal y como lo solicitó el apoderado judicial de la parte actora.*

*Con fundamento en lo anterior, la Sala actualizará el capital y los intereses moratorios hasta la fecha de la presente providencia; a su vez, tal y como lo determina el artículo 1653[[31]](#footnote-31) del Código Civil, los abonos efectuados por el municipio se imputarán primero a los intereses y después al capital y, posteriormente, determinará si la obligación contraída por el Municipio de San Antero fue satisfecha o si, por el contrario, le corresponde al ente territorial ejecutado realizar otros pagos.*

*“Cabe resaltar que el Tribunal Administrativo de Córdoba realizó la liquidación tomando como suma adeudada la cantidad de $2.580’746.238, puesto que ‘en el escrito de la demanda se alega que el ejecutado efectuó un pago parcial de $200’000.000 declaración que también será tomada en cuenta en esta oportunidad para efectos de la presente liquidación, aún cuando en el auto de 22 de mayo de 2008 proferido por esta Corporación, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de APSYDE O.P., y en contra del Municipio de San Antero, se reconoció la suma de $2.780’746.238, lo cual no configura un desconocimiento a lo ordenado por esta Corporación en dicha providencia puesto que el proceso ya se encuentra en la fase de liquidación y, por tanto, su objeto consiste en determinar a través del estudio de la totalidad del expediente cuáles han sido los pagos que aceptados por el acreedor ha efectuado el municipio ejecutado, entre los cuales se tiene que la parte ejecutante, libremente en un documento emanado de ésta (la demanda) afirmó que ya se le había realizado un pago por la suma de $200’000.000, cuestión que no puede desconocerse en esta fase del proceso. Para mejor entendimiento, se procederá a transcribir dicha parte de la demanda:*

*“(…).*

*“Los datos que se utilizarán serán los siguientes:*

*“Crédito debido: $2.580’746.238.*

*“Intereses aplicables: Se aclara que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, el interés a tomar es el que corresponde a la tasa del 12% anual sobre el valor del crédito actualizado con base en el I.P.C., del año anterior al período a actualizar, tasa que equivale al cálculo de intereses a razón del 1% mensual.*

*“(…).*

*“Destaca la Sala que dicha operación se efectuará a partir del 12 de junio de 2008, tomando en cuenta que el auto proferido el 22 de mayo de ese mismo año por esta Corporación, mediante el cual se ordenó librar el mandamiento de pago a favor de la empresa ejecutante, en su parte resolutiva señaló que el pago debía efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha providencia, término que se cumple el 12 de junio de 2008.*

*"Una vez actualizado el capital, se le aplicará el interés proporcional a la cantidad de los días causados, tal y como se señaló previamente, a fin de obtener el valor del interés de ese capital, el cual sumado con el capital actualizado arroja el total de la deuda. A la anterior suma se le restará el monto de los abonos efectuados por el municipio y a favor de la empresa ejecutante, operación aritmética de la cual se obtendrá el saldo real de la deuda, cifra que a su vez será utilizada para su actualización y realizar nuevamente el procedimiento señalado y de tal forma verificar si los abonos realizados por el municipio extinguieron o no la totalidad de la obligación”.*

A continuación se incorpora la tabla de cálculo contentiva de la liquidación del crédito, según aparece en esta parte del auto de 3 de abril de 2013[[32]](#footnote-32) y las conclusiones que se adoptaron en el mismo auto, todas ellas referidas a la forma como el crédito, que se cobraba en ese proceso ejecutivo, fue pagado (se transcribe de forma literal):

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **FECHA INICIAL** | **CAPITAL ACTUALIZADO** | **INTERÉS\*\*\*** | **VALOR INTERÉS** | **TOTAL DEUDA** | **ABONO** | **SALDO DEUDA** |
| 12/06/2008 | 2.600’325.499,46 | 1,60% | 41’605.207,99 | 2.641’930.707,45 | 2.000’000.000,00 | 641’930.707,45 |
| 30/07/2008 | 645’583.293,18 | 1,20% | 7’746.999,52 | 653’330.292,69 | 300’000.000,00 | 353’330.292,69 |
| **31/12/2008\*** | **359’752.561,50** | **3,83%** | **13’790.514,86** | **373’543.076,36** | **0** | **373’543.076,36** |
| 01/01/2009 | 389’461.005,17 | 7,60% | 29’599.036,39 | 419’060.041,56 | 100’000.000,00 | 319’060.041,56 |
| 19/08/2009 | 320’895.434,45 | 0,90% | 2’888.058,91 | 323’783.493,36 | 100’000.000,00 | 223’783.493,36 |
| 16/09/2009 | 224’737.059,69 | 0,67% | 1’498.247,06 | 226’235.306,76 | 100’000.000,00 | 126’235.306,76 |
| 06/10/2009 | 126’665.628,89 | 0,53% | 675.550,02 | 127’341.178,91 | 100’000.000,00 | 27’341.178,91 |
| 22/10/2009 | 27’609.137,65 | 1,53% | 423.340,11 | 28’032.477,76 | (100’000.000,00) | (71’967.522,24) |
| **31/12/2009** | **(72’320.183,09)** | **0,00%** | **0** | **(72’320.183,09)** | **0** | **(72’320.183,09)** |
| 01/01/2010 | (72’340.272,02) | 0,00% | 0 | (72’340.272,02) | (200’000.000,00) | (272’340.272,02) |
| 06/01/2010 | (272’884.952,57) | 0,00% | 0 | (272’884.952,57) | (200’000.000,00) | (472’884.952,57) |
| 12/02/2010 | (473’804.451,09) | 0,00% | 0 | (473’804.451,09) | (200’000.000,00) | (673’804.451,09) |
| 17/03/2010 | (674’815.157,76) | 0,00% | 0 | (674’815.157,76) | (240’033.300,00) | (914’848.457,76) |
| 14/04/2010 | (916’322.380,28) | 0,00% | 0 | (916’322.380,28) | (200’000.000,00) | (1.116’322.380,28) |
| 13/05/2010 | (1.117’500.720,57) | 0,00% | 0 | (1.117’500.720,57) | (200’000.000,00) | (1.317’500.720,57) |
| 02/06/2010 | (1.320’282.110,98) | 0,00% | 0 | (1.320’282.110,98) | (200’000.000,00) | (1.520’282.110,98) |
| 10/07/2010 | (1.525’265.257,90) | 0,00% | 0 | (1.525’265.257,90) | (200’000.000,00) | (1.725’265.257,90) |
| 09/09/2010 | (1.728’044.851,93) | 0,00% | 0 | (1.728’044.851,93) | (200’000.000,00 ) | (1.928’044.851,93) |
| 08/10/2010 | (1.931’365.373,62) | 0,00% | 0 | (1.931’365.373,62) | (200’000.000,00) | (2.131’365.373,62) |
| 09/11/2010 | (2.135’628.104,36) | 0,00% | 0 | (2.135’628.104,36) | (400’000.000,00) | (2.535’628.104,36) |
| **31/12/2010** | **(2.537’881.996,01)** | **0,00%** | **0** | **(2.537’881.996,01)** | **0** | **(2.537’881.996,01)** |
| 01/01/2011 | (2.538’775.894,45) | 0,00% | 0 | (2.538’775.894,45) | (1.000’000.000,00) | (3.538’775.894,45) |
| 05/01/2011 | (3.549’993.814,03) | 0,00% | 0 | (3.549’993.814,03) | (1.077’592.993,00) | (4.627’586.807,03) |
| **31/12/2011** | **(4.757’981.919,73)** | **0,00%** | **0** | **(4.757’981.919,73)** | **0** | **(4.757’981.919,73)** |
| 31/12/2012 | (4.935’454.645,33) | 0,00% | 0 | (4.935’454.645,33) | 0 | (4.935’454.645,33) |
| **03/04/2013** | **(4.966’564.461,12)** | **0,00%** |  | **(4.966’564.461,12)** |  | **(4.966’564.461,12**)\* |

“”

”**TOTAL ABONOS**

“ 7’737’616.293,00\*\*\*\*

***“\**** *“Saldo de la deuda actualizado desde el último abono efectuado en el año (5/09/2008) hasta el 31 de diciembre del 2008 en atención al cambio del I.P.C., anual certificado por el DANE para el año siguiente. Asimismo, dicha actualización se realizó con los años 2009, 2010 y 2011 tomando en cuenta los últimos abonos realizados en cada año. Para los años 2012 y 2013 se actualizó el saldo de la deuda tomando en cuenta el I.P.C., certificado por el DANE correspondiente a los días causados en cada anualidad, con la diferencia de que en esos años no se efectuaron abonos”.*

*“(…).*

*“\*\*\*\* Sumatoria de todos los abonos efectuados por el municipio de San Antero a favor de la empresa ejecutante.*

*“Así las cosas, se tiene que el capital actualizado a la fecha de la presente providencia arroja una suma negativa puesto que la entidad ejecutante recibió un excedente de $4.966’564.461,12 respecto de la suma que el municipio le adeudaba; en efecto, a partir del abono realizado el 7 de diciembre de 2009 el municipio de San Antero debía la suma de $27’341.178,91 la cual actualizada más la suma de los intereses correspondía a $28’032.477,76, no obstante lo anterior, el ente territorial realizó un abono por valor de $100’000.00, cantidad en sí misma muy superior al total de la deuda que estaba a su cargo y por tanto a partir de ese momento empezó a generarse un saldo a favor del municipio ejecutado, situación que sorprendentemente no constituyó impedimento para que durante los dos años siguientes el ente ejecutado continuara cancelando sumas de dinero adicionales, cuestión que generó el excedente que hoy la Sala evidencia a partir de la anterior liquidación del crédito.*

*“En ese orden de ideas, resulta evidente para la Sala que la obligación contraída por el municipio fue satisfecha en un 100% y que, tal y como lo afirmó el Tribunal a quo en el proveído impugnado, el ente territorial canceló una cifra muy superior a la que debía cumplir, exactamente $4.966’564.461,12 de excedente;* ***en consecuencia, respecto de la cesión de crédito mencionada en el numeral 4 del acuerdo de pago que se abordó previamente en esta providencia, la Sala encuentra que éste quedó sin objeto puesto que el municipio cumplió a cabalidad con la totalidad de la obligación contraída, por lo cual no hay a lugar a tener el señor Caro Tribín como cesionario, total o parcial, de ese mismo crédito****.*

*“****En ese sentido, la Sala confirmará el numeral segundo del auto del 26 de mayo de 2011 a través del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación****”[[33]](#footnote-33).*

Se observa, entonces, que el ordinal 4 de la providencia de 26 de mayo de 2011 del Tribunal Administrativo de Córdoba sí fue reformado por el ordinal primero del auto del 3 de abril de 2013, en el cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, dispuso “***MODIFICar*** *la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual quedará así: capital actualizado:* ***-$4.966’564.461,12****; intereses moratorios corresponden a cero (0) de conformidad con lo expuesto en la presente providencia”[[34]](#footnote-34).*

Se agrega que dentro del marco de ese proceso ejecutivo no era viable declarar la existencia de una obligación en cabeza de la parte ejecutante, pues la naturaleza y la finalidad del proceso de ejecución dista mucho de la de un contencioso declarativo, en especial frente al debate probatorio que se debe surtir para determinar la existencia de un derecho de crédito a favor de una de las partes involucradas en el litigio.

En estas condiciones, no es posible considerar que sea procedente dictar un mandamiento de pago contra la propia ejecutante ni en ese trámite ni en el presente por cuanto no existe un título ejecutivo para ello.

Finalmente, en cuanto al mandamiento de pago que se denegó en el presente proceso, se comparte la apreciación del Tribunal *a quo*, dado que las providencias que se allegaron a la demanda en este expediente no contenían una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Apsyde, además de que la orden al municipio de San Antero realizar *“todas las gestiones a que hubiere lugar, con el objeto de obtener el reintegro”* obedeció al pago en exceso que se advirtió desde la providencia de 26 de mayo de 2011 y que se incrementó en su valor de acuerdo con la liquidación elaborada por el Consejo de Estado, de manera que en ningún caso tales decisiones indicaron que la vía ejecutiva fuera la pertinente para definir la posible obligación de reembolso y menos aún, tales proveídos pueden interpretarse como condenas judiciales al pago de sumas de dinero ciertas y exigibles contra Apsyde, entidad que -se repite- obraba cono ejecutante en el proceso ejecutivo.

Vale la pena agregar que, según la providencia del 3 de abril de 2013, los pagos se hicieron en la cuenta del apoderado de Apsyde, en cuyo favor se había cedido un 35% del valor del crédito, de manera que las gestiones ordenadas por el Tribunal *a quo* para recuperar lo pagado en exceso se correspondían, por ejemplo, con las investigaciones penales y fiscales que se debieron iniciar con la compulsa de copias a las autoridades competentes, según lo ordenado por el citado Tribunal.

En conclusión, es evidente que en este caso las providencias allegadas a la demanda ejecutiva no contienen una condena contra Apsyde, que pueda servir como título ejecutivo, claro, expreso y exigible, para fundar un mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 131 dictado el 28 de septiembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por el municipio de San Antero en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Porsecretaría de la Sección Tercera se deberá corregir la foliatura del cuaderno de segunda instancia, en la forma que ha sido indicada en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO**: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ADRIANA MARÍN MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARERA**

1. Folios 1 a 4, cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante se denominará Apsyde. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fecha tomada del auto de 3 de abril de 2013, folio 12, cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Punto tercero de la parte resolutiva del auto de 26 de mayo de 2001, providencia obrante al folio 113, cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Punto cuarto de la parte resolutiva del auto de 26 de mayo de 2001, providencia obrante al folio 113, cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

   [↑](#footnote-ref-6)
7. Referidos a la terminación del proceso por pago, a la decisión de abstenerse de emitir pronunciamiento acerca de la nulidad y a la orden de compulsar copias con destino a la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación. [↑](#footnote-ref-7)
8. Referidos a la orden impartida a Apsyde de pagar el arancel judicial. [↑](#footnote-ref-8)
9. Punto segundo de la parte resolutiva del auto de 3 de abril de 2013, folio 103, cuaderno 1.

   [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 343, cuaderno principal segunda instancia. [↑](#footnote-ref-10)
11. Al Despacho del que anteriormente fuera titular el doctor Mauricio Fajardo Gómez. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 358, cuaderno principal segunda instancia. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 363, cuaderno principal segunda instancia. [↑](#footnote-ref-13)
14. Se observa una secuencia lógica y material de las actuaciones así: del folio 238 a 241 se encuentra el recurso de reposición y en subsidio de apelación, debidamente firmado por el apoderado del municipio de San Antero, con constancia de presentación del 4 de octubre de 2016, en la que se indica que contiene 4 folios; en el folio siguiente, marcado con el No. 341 (sic) se encuentra la constancia del traslado secretarial No. 060, correspondiente al referido recurso, en la cual se indicó que el traslado corrió entre el 20 de octubre de 2016 y el 25 de octubre de 2016; en el folio 342 (sic) consta el informe secretarial del mismo traslado, de fecha 8 de noviembre de 2016, en el cual se reporta que la parte demandada no intervino en esta etapa del proceso; en el folio 343 (sic) se encuentra el auto de sustanciación No. 689 de 24 de noviembre de 2016, en el cual consta que el Tribunal *a quo* decidió abstenerse de resolver el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación. Dada la continuidad de la citada actuación, no es necesario acudir a una diligencia de reconstrucción del expediente y, por el contrario, se concluye que se cometió un error al saltarse 100 números en el momento de colocar la foliatura manual en el folio 341 (sic), dado que correspondía el número 242. [↑](#footnote-ref-14)
15. Se observa que en el sistema Siglo XXI se registró que el expediente contenía 346 folios, lo cual se correspondió con el número del último folio al momento de registrar el reparto, pero esa foliatura manual incluyó la discontinuidad de la numeración, al pasar del folio número 241 al folio 341, tal como se ha reseñado. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 236, cuaderno principal segunda instancia. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 239 y 240, cuaderno principal, recurso de apelación. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 241, cuaderno principal. recurso de apelación. [↑](#footnote-ref-18)
19. “*Artículo 299 CPACA. De la Ejecución en Materia de Contratos y de Condenas a Entidades Públicas****.****Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

    *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* [↑](#footnote-ref-19)
20. Fecha de entrada en vigencia del CPACA. [↑](#footnote-ref-20)
21. En adelante se identificará por la sigla: CPACA. [↑](#footnote-ref-21)
22. El salario mínimo de 2015, año en que se presentó la demanda, era de $644.350, por ello, la cuantía para determinar la competencia en segunda instancia se fija en la suma de $966’525’000. ($644.350 x 1.500). [↑](#footnote-ref-22)
23. “*Artículo 125 CPACA. De la Expedición de Providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”.* [↑](#footnote-ref-23)
24. *“Artículo 35 CGP. Atribuciones de las Salas de Decisión y del Magistrado Sustanciador****.*** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.* [↑](#footnote-ref-24)
25. “*Artículo 430 CGP. Mandamiento Ejecutivo****.****Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

    *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

    *“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

    *“Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

    *“De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

    *“El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.* [↑](#footnote-ref-25)
26. *“Artículo 326. CGP. Trámite de la Apelación de Autos. (…) Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (…)”.* [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 237, cuaderno principal segunda instancia. [↑](#footnote-ref-27)
28. *“Artículo 322 CGP. (…) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”.* [↑](#footnote-ref-28)
29. En la motivación del auto de mayo 26 de 2011 se lee ..*“si bien los acuerdos de pago celebrados por las partes,* ***no fueron puestos a conocimiento de la Corporación para impartir su aprobación o no****, no es menos cierto que la ejecutante ha recibido pagos parciales de la obligación que se ejecuta en el sub lite en virtud de tales acuerdos, en los tiempos y por los montos estipulados en los mismos, con alguna excepción que originó la modificación del acuerdo de pago inicial (…)”.*

    Sin embargo respecto de los intereses liquidados por el municipio, el Tribunal observó: *“(…) ante la falta de su estipulación deben aplicarse los intereses moratorios* ***legales, tal y como se dispuso al momento de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución (fls. 145-148 cdno. 3),*** *además de que la aplicación* ***de los intereses fijados en los acuerdos más que ahorro para el erario del municipio ejecutado como se afirma en los textos de los mismos,* podría *ser constitutiva de un detrimento patrimonial”*** *(*la negrilla no es del texto). [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 94, cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-30)
31. Cita del auto de 3 de abril de 2013: *“Artículo 1653. Si se deben capital e intereses, el capital se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados”.*  [↑](#footnote-ref-31)
32. Por razones de espacio, entre la columna 1 y la 2 antes transcritas, se omiten las columnas tituladas: “*FECHA DE ABONOS, DÍAS A APLICAR, CAPITAL HISTÓRICO, IPC”*. El texto completo de la tabla de cálculo aparece en el auto de 3 de abril de 2013, en los folios 88 a 90 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-32)
33. Folios 85 a 92, cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-33)
34. La negrilla de los últimos párrafos transcritos ha sido incorporada para el propósito de destacar el análisis contenido en el auto de 3 de abril de 2013. [↑](#footnote-ref-34)